

la Ley 472 de 1998 acusaba algunas inconsistencias a efectos de determinar el momento a partir del cual debía contarse el término para interponer la demanda, especialmente, tratándose de daños causados por omisiones, debido a que esa disposición prescribía que las acciones de grupo debían promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Y, como advirtió la jurisprudencia, podrían presentarse eventos en que el daño no coincidiera con la materialización del hecho, acción u omisión causantes del mismo, porque dicho daño obedeciera a un efecto retardado de una causa anterior o que la materialización de la causa del daño coincidiera con la producción del mismo, y, sin embargo, su existencia permaneciera desconocida para el afectado<sup>35</sup>. La otra situación correspondía a eventos en los cuales no se produjeron como consecuencia de un acto aislado sino de hechos, acciones u omisiones sucesivos, ante lo cual el término para demandar se contaba desde el momento de la cesación de la “acción vulnerante causante del mismo”.

35 Vid. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias AG 008 de 2005 y AG 2382 de 2005.

Dada la dificultad de aplicación de este precepto, la jurisprudencia tuvo, pues, que distinguir dos hipótesis: (i) cuando la producción del daño fuese instantánea, aunque puedan extenderse sus efectos en el tiempo, en este evento el término de caducidad comenzaba a correr desde la causación del daño, y (ii) “cuando no sólo la acción o la omisión causantes del daño sino también este último -no sus efectos- se llegaren a prolongar en el tiempo, en cuyo caso el término para presentar la demanda empezaba a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”<sup>36</sup>.

Era evidente el tratamiento diferencial frente a lo previsto en sede de reparación directa, sin justificación alguna por cierto, y así lo puso de relieve la Sección Tercera al afirmar que la diferencia que había entre la acción de grupo y la de reparación directa, cuando el daño proviene de una conducta omisiva estatal:

El trato que el legislador le da al tema permite advertir la diferencia entre la acción de grupo y la

36 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto AG 2206 de 26 de 2007; Sentencia AG 008 de 2005, Sentencia AG 948 de 2005 y Sentencia AG 213 de 2006.

